Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00087 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE CAMILO SALAZAR ZAPATA CC.79.786.429

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, en el ejecutivo del epígrafe la apodera de la parte demandante aporta el 18 de marzo del año en curso reitera solicitud de emplazamiento. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escritos de 17 de junio de 2021 y 18 de marzo del 2022 afirma haber llevado a cabo diligencia de notificación en las direcciones señaladas en la demanda, según lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., siendo esta infructuosa y solicitando emplazamiento de la parte demandada.

Para sustentar lo anterior, adjunta constancias debidamente cotejada por empresas de servicios postales autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

Respecto de la constancia de intento de notificación a la dirección física del demandado, este despacho observa que en la demanda fue reportada como domicilio del señor JOSÉ CAMILO SALAZAR ZAPATA la calle 48B No. 99C – 80 APTO 314 TORRES DE MONTREAL, Barrio Miramar de Barranquilla. Es de aclarar que luego de una investigación en los motores de búsqueda disponibles en la web, se evidencia que la dirección del edificio TORRES DE MONTREAL, Barrio Miramar de Barranquilla es Calle 44B No. 99C – 80. Por lo anterior, para el juzgado es evidente la presencia de un error en la dirección presentada por el demandante que deberá ser corregida en aras de salvaguardar el debido proceso.

Por otro lado, en cuanto a la constancia de intento de notificación en la dirección electrónica del demandado, se logra observar que dicha comunicación fue enviada equivocadamente al e-mail camilosalazar100@terra.com, siendo que el correo electrónico reportado en el escrito genitor es camilosalazar100@terra.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – *Requerir a la parte demandada a efectos de que aporte constancia de la notificación personal a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este previsto, so pena de desistimiento tácito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ